

cado por la de 5 de febrero de 1980, sustituyendo los libros copiadores de facturas o cuentas que rindan a sus comitentes por los libros especiales de registro de facturas.

La implantación de sistemas informáticos por la mayor parte de las Empresas ha significado un cambio fundamental en la ejecución y desarrollo de las tareas burocráticas a desarrollar por aquéllas, realizándose en especial la facturación, contabilidad y registros a través de ordenadores.

Habida cuenta de que los aludidos sistemas se encuentran ampliamente extendidos y son empleados por gran número de Agentes de Aduanas; de la economía de tiempo derivada de su empleo; de la agilización administrativa que conllevan; de la celeridad conseguida en el trabajo y de la reducción en el número de errores que puedan cometerse en la transcripción de datos, se hace necesario modificar la redacción del mencionado precepto de firma que, sin desvirtuar los fines que persigue, pueda ser cumplido con facilidad por los Agentes de Aduanas.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el Decreto de 21 de mayo de 1943, ha acordado lo siguiente:

Primero.—El artículo 13 del Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943, regulador de las funciones que corresponda ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, que fue aprobado por Orden ministerial de 19 de julio de 1943, quedará redactado en la forma expresada en el siguiente texto:

«Art. 13. Los Agentes y Comisionistas de Aduanas archivarán cuidadosamente clasificadas por orden alfabético de interesados y numerada por orden de fechas toda la correspondencia postal y telegráfica que expidan y reciban en relación con sus negociaciones. Asimismo archivarán, igualmente numeradas por orden de fechas, copias de todas las facturas y cuentas que rindan a sus comitentes, las cuales serán previamente registradas en un libro especial.

No obstante lo anterior, podrán ser registradas todas las facturas aludidas anteriormente por procedimiento mecánico en los correspondientes listados emitidos por ordenador.

En ambos casos, tanto en los libros registros de facturas como en los listados señalados, se hará constar respecto de cada factura los siguientes datos: Número de Registro o de orden, nombre del comitente, número del documento de Aduanas, total de gastos oficiales, total de gastos comerciales y total general.

Los libros serán habilitados por el Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, estampándose en su primer folio nota de los que tuviere y en todas las hojas el sello de la Administración, debiendo estar encuadrados y foliados.

Los listados serán encuadrados semestralmente y al igual que los libros registros de facturas se llevarán sin interpolaciones, raspaduras ni tachas y sin presentar señales de haber sido alterados o sustituidas sus hojas, siendo los Agentes, en todo caso, responsables de lo que resulte de los datos consignados en los mismos.»

Segundo.—El apartado c) del artículo 17 del mismo Reglamento quedará modificado con arreglo a la siguiente redacción:

«Art. 17. Apartado c): Por no llevar habilitado —en su caso— en forma legal el libro que señala el artículo 13 de este Reglamento, por no conservar la correspondencia expedida y recibida o por no archivar las copias de las facturas y cuentas que rindan a sus comitentes en la forma prescrita por el mismo artículo.»

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de febrero de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7974

ORDEN de 11 de marzo de 1983 por la que se revisa el módulo y los precios de cesión de las viviendas de protección oficial para 1983.

Ilustrísimos señores:

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé, entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a actualizar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial para

1983, para lo cual se acude al sistema de establecer los porcentajes de aumento respecto de los módulos vigentes en 1982, aplicando para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos a su normativa específica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El módulo aplicable a las viviendas promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, durante el año 1983 para cada área geográfica será el correspondiente al del año 1982, incrementado en los siguientes porcentajes:

Area geográfica O: 6,93 por 100.
Area geográfica A: 7,23 por 100.
Area geográfica B: 7,78 por 100.

2. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1983 para cada grupo provincial, así como el precio de cesión de las viviendas promovidas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, será el correspondiente al año 1982, incrementado en los siguientes porcentajes:

Grupo A: 6,75 por 100.
Grupo B: 7,47 por 100.
Grupo C: 7,30 por 100.

3. Los incrementos de los precios de cesión de las viviendas promovidas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a que se refiere el párrafo anterior no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1983, siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes del 1 de enero de dicho año. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1982.

Art. 2.º 1. El módulo inicial de las viviendas de protección oficial del grupo I y grupo II para el año 1983, obtenido conforme se establece en el párrafo segundo del artículo anterior, se aplicará a todas las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden.

2. El precio máximo de venta de las viviendas será determinado en todo caso en función del módulo vigente en el momento en que se produzca la terminación de las obras. Se exceptúan las viviendas promovidas al amparo de las Ordenes de módulos de 1976 o de años anteriores, cuyo precio de venta únicamente será susceptible de revisión cuando no se hubiera celebrado contrato de compraventa, promesa de venta u opción de compra, ni se hubiera percibido cantidad alguna a cuenta del precio.

3. A efectos de la revisión a que se alude en el último párrafo del apartado anterior y en todo lo no previsto en la presente Orden se aplicará lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICION ADICIONAL

Las condiciones de pago, el sistema de financiación, el apoyo financiero del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y la fijación de la renta de las viviendas sociales construidas directamente por dicho Organismo se efectuará de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden de 30 de junio de 1978.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo, se aplicarán, en su caso, a partir del 1 de abril de 1983, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1982.

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refiere el artículo único de la Orden de 19 de noviembre de 1981. A tales efectos, el módulo aplicable a las viviendas promovidas en las áreas geográficas O, A y B será el correspondiente al del año 1982, incrementado en los porcentajes indicados en el artículo 1.º apartado 1. Para las promovidas en la anterior área geográfica C el porcentaje aplicable será de 7,78.

En los concursos para adquisición de viviendas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, convocadas con anterioridad a la Orden de 19 de noviembre de 1981, la determinación del módulo y del precio de adquisición se efectuará conforme a la legislación vigente en el momento de la convocatoria sin que le sea de aplicación el artículo único de dicha Orden, de conformidad con la disposición transitoria de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1983, salvo lo previsto en la disposición transitoria primera.

Segunda.—Se autoriza al Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de marzo de 1983.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7975 *ORDEN de 14 de marzo de 1983 por la que se da nueva redacción al apartado primero del artículo único de la Orden de 24 de febrero de 1981, por la que se desarrolla el artículo 3 del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, que regula la Ordenación de las Enseñanzas de Graduado Social y establece el acceso a las mismas.*

Excelentísima señora e ilustrísimo señor:

Por Orden de 3 de enero de 1983 este Ministerio ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España contra la Orden de 24 de febrero de 1981, que desarrolla el artículo 3.º del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la Ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y se establece el acceso a las mismas, en el sentido de que se incluya entre los títulos que habilitan para el acceso a las Enseñanzas de Graduado Social, el de Perito Mercantil.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El apartado primero del artículo único de la Orden de 24 de febrero de 1981, por la que se desarrolla el artículo 3.º del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, que regula la Ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y establece el acceso a las mismas, queda redactado de la siguiente forma:

«1.º Quienes posean los títulos de Técnicos Especialistas correspondientes a la Formación Profesional de Segundo Grado, en la rama Administrativa y Comercial o el de Perito Mercantil, declarado equiparado a todos los efectos a aquéllos por el Real Decreto 265/1979, de 26 de enero.»

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de marzo de 1983.

MARAVALL HERRERO

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimo señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7976 *REAL DECRETO 547/1983, de 2 de febrero, por el que se amplía hasta el 31 de enero de 1984 la vigencia de determinados preceptos sobre homologación.*

En el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, se dejaron sin efecto, por su disposición derogatoria, algunos artículos del Reglamento de aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, del Reglamento de Homologación de quemadores para combustibles líquidos, en instalaciones fijas y del Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos.

El Real Decreto 658/1982, de 17 de marzo, rehabilitó la vigencia de estos artículos hasta el 31 de enero de 1983, en razón a las motivaciones expresadas en la parte expositiva del mismo.

Dado que en el momento actual no se ha alcanzado la adecuación debida y necesaria de los instrumentos precisos para la correcta aplicación de las directrices del mencionado Real Decreto 2584/1981, y al objeto de que no se cree un vacío administrativo que pudiera repercutir desfavorablemente, tanto en usuarios como en fabricantes de estos aparatos, se considera necesario prorrogar los procedimientos actuales de homologación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 658/1982, de 17 de marzo, quedando sustituidas las referencias al 31 de enero de 1983, que los citados preceptos establecen por la de 31 de enero de 1984.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

7977 *RESOLUCION de 4 de marzo de 1983, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan normas sobre abono de compensaciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE).*

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de esta Dirección General de 13 de marzo de 1982 se dieron instrucciones a OFICO sobre distribuciones de sus fondos. Por la presente se reajustan estas normas, teniendo en cuenta la actual situación de tesorería de OFICO.

En su virtud, este Centro Directivo ha tenido a bien resolver:

Primero.—OFICO seguirá abonando el 100 por 100 de las compensaciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), aprobadas con carácter definitivo por esta Dirección General.

Segundo.—Dando siempre preferencia a lo establecido en el punto primero anterior, en las distribuciones restantes, OFICO abonará:

a) Compensaciones provisionales correspondientes a ejercicios anteriores al de 1982: Hasta el 98,5 por 100 de los importes registrados en su contabilidad.

b) Compensaciones provisionales del ejercicio de 1982: Hasta el 95 por 100 para las explotaciones extrapeninsulares y hasta el 85 por 100 para las demás compensaciones provisionales, según resulte de sus apuntes contables.

c) Compensaciones provisionales del ejercicio de 1983: OFICO irá efectuando pagos según la situación de su tesorería, hasta alcanzar a satisfacer el 80 por 100 de todas las compensaciones provisionales que tenga registradas en su contabilidad. Una vez alcanzado ese porcentaje satisfará, para las explotaciones extrapeninsulares, hasta el 95 por 100 de las cantidades contabilizadas.

d) Cuando haya alcanzado en sus pagos para las compensaciones provisionales del ejercicio de 1983 los porcentajes indicados en párrafo anterior, OFICO podrá dedicar fondos al pago de las compensaciones provisionales de 1982 hasta igualar todas ellas al 95 por 100 de sus importes registrados, en cuyo momento, si la situación de su tesorería lo permitiera, completará los pagos que haya realizado para las compensaciones provisionales de 1983, hasta igualar todas ellas al 95 por 100 de las cantidades que tiene anotadas en sus cuentas.

Tercero.—Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 13 de marzo de 1982, por la que se daban normas sobre la misma cuestión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1983.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7978 *ORDEN de 10 de marzo de 1983 por la que se autoriza a elevar las tarifas de los servicios regulares y discrecionales de transporte de viajeros por carretera en las áreas excluidas del ámbito del monopolio de petróleos.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1982 se aprobó un aumento de tarifas del 12,5 por 100 para los servicios públicos regulares y discrecionales de transporte de viajeros por carretera en el área dentro del ámbito del monopolio de petró-